



34

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-01100-00
EJECUTANTE:	CENTRAL DEL TRANSPORTES- ESTACIÓN CÚCUTA
EJECUTADO:	AURA VISITACIÓN SANDOVAL Y MARÍA ANA JOAQUINA CETINA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

En atención al informe secretarial que precede y realizado el estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva, procede esta instancia a pronunciarse, atendiendo lo siguiente:

1. ASUNTO A TRATAR

La Central de Transportes de Cúcuta a través de apoderado judicial, solicitan que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de Aura Visitación Sandoval, identificada con C.C. N° 60.227.545 expedida en Cúcuta y María Ana Joaquina identificada con C.C. N° 39.549.667 expedida en Engativá, con fundamento en la condena en costas realizada mediante la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2017, proferida por este Despacho.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Le corresponde al Despacho establecer si debe librarse mandamiento de pago por las sumas reclamadas por la parte ejecutante. Para ello se efectuarán, en primer lugar, algunas precisiones en torno al título ejecutivo en la Ley 1437 de 2011, para posteriormente, realizar el análisis específico del asunto en concreto.

2.1 Marco jurídico

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia de esta jurisdicción, del conocimiento de los procesos ejecutivos, de la siguiente manera:

- El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas. Así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.
- A su vez el numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, señala, que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo

contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública.

- De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.
- El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
- A su turno, el artículo 302 ejusdem, prevé que las providencias proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas y son firmes tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.
- De igual forma, el artículo 114 ídem, ocupándose del tema de las copias de actuaciones judiciales, dispone en el numeral 2, que las copias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. De tal manera que de acuerdo con el Código General del Proceso, para efectos de ser utilizada como título ejecutivo, solo se requiere que la providencia contenga la constancia de su ejecutoria con fines ejecutivos, según petición que haga el interesado en tal sentido y por lo mismo, solo debe ser expedida por una sola vez a favor del ejecutante, pues de sostenerse lo contrario, significaría concluir que existirían en el comercio jurídico tantos títulos ejecutivos como copias del correspondiente pronunciamiento judicial solicitara la parte interesada, circunstancia que a todas luces resulta desproporcionada, irracional, contraria a derecho, a la seguridad jurídica y al instituto de la cosa juzgada, por cuanto se podrían iniciar un sinnúmero de demandas ejecutivas con base en una misma obligación insoluta a cargo de una entidad pública o poner a circular innumerables títulos ejecutivos.

- Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero", es decir, que por expresa, debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o que en el documento que contiene la obligación, ésta debe ser nítida, tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por exigible se comprende o traduce, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.
- Cuando se ejecuta con fundamento en un título ejecutivo complejo, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 430 del C.G.P., y sean aportados en legal forma, según lo establecido en los artículos 244, 245 y 246 del C.G.P.

2.2 Caso en concreto

En el asunto que ha sido puesto a consideración del Despacho, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en su favor por la siguiente suma:

- \$828.116 correspondiente a la condena en costas emitida en la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2019 por este Juzgado.

Para dar cumplimiento a los requisitos de forma se acompañan los siguientes documentos relevantes:

Como quiera que el presente proceso, se inició como un trámite posterior al proceso ordinario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado tramitado en este Juzgado, bajo el radicado N° 54-001-33-33-005-2014-01100-00, el mismo hace parte de la presente actuación, en donde se encuentran constancia de ejecutoria, sentencia objeto de ejecución y auto del 5 de febrero de 2019, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas.

No obstante lo anterior, con la solicitud de ejecución allega constancia de ejecutoria (Fl.9) y copias auténticas de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019 (Fl. 10-14).

Así las cosas y luego de analizar los documentos que conforman el título ejecutivo, encuentra el Despacho que reúnen los requisitos de ley para la conformación del mismo, en tanto provienen de sentencia judicial condenatoria debidamente ejecutoriada a favor del accionante proferida dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado radicado bajo el N° 54001-33-31-005-2014-01100-00, promovido en contra de AURA VISITACIÓN SANDOVAL PINZÓN Y MARÍA JOAQUINA CETINA, y en la cual se decidió en la parte resolutive de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2017, entre otras determinaciones, *“condenar a las señoras Aura Visitación Sandoval Pinzón y María Ana Joaquina Cetina, al pago de las costas procesales, debiendo realizarse la liquidación por la Secretaría del Juzgado en los términos de lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Fíjese como agencias en derecho, la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con lo antes expuesto.”*

En razón de lo anterior, este Juzgado a través de auto de fecha 5 de febrero de 2019 (Fl. 211), aprobó la liquidación de costas por el valor de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$781.242)

Al revisar las pretensiones solicitadas por el ejecutante observa que las mismas guardan identidad con la condena impuesta en la sentencia objeto de ejecución, sin embargo no sucede lo mismo con el monto que pretende ejecutar, pues la condena en costas se concretó por auto del 5 de febrero de 2019, obrante a folio 211 del expediente ordinario, en el valor de **\$781.242** no por el valor de \$828.116 que se solicita en la demanda.

En razón de lo anterior, y como quiera que la obligación solicitada a través del presente medio, es clara, expresa y actualmente exigible, se librará mandamiento de pago por el valor **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$781.242)**, conforme lo considera legal el Despacho.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la CENTRAL DE TRANSPORTES “ESTACIÓN CÚCUTA” y en contra **DE AURA VISITACIÓN SANDOVAL**, identificada con C.C. N° 60.227.545 expedida en Cúcuta y **MARÍA ANA JOAQUINA CETINA** identificada con C.C. N°

39.549.667 expedida en Engativá, por el valor de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$781.242)**, por concepto de condena en costas ordenada mediante la sentencia del 19 de diciembre de 2017 y aprobada por auto del 5 de febrero de 2019, conforme lo dicho en los considerandos de esta providencia.

La anterior suma deberá cancelarse dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a las señoras Aura Visitación Sandoval, identificada con C.C. N° 60.227.545 expedida en Cúcuta y María Ana Joaquina identificada con C.C. N° 39.549.667 expedida en Engativá y hágasele entrega de copia de la demanda con sus anexos, de conformidad con lo reglado en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 291 C.G.P. en forma concordante con el artículo 384 ibídem.

Se le advierte a las ejecutadas que disponen, a partir de la notificación personal de esta providencia, de un término de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

En aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar los trámites necesarios para efectos de la notificación personal de las ejecutadas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al MINISTERIO PÚBLICO, representado en la Procuraduría Judicial N° 205 para Asuntos Administrativos delegada ante el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4° del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en esta providencia se dispuso que el trámite de la notificación personal a las ejecutadas lo realizará la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

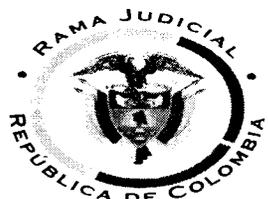

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 010

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO
A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR,
HOY _____ A LAS 8:00 a.m.


WILMER MANRIQUE SAMANTE LÓPEZ,
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero del dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-01417-00
DEMANDANTE:	HERNANDO HUMBERTO RUIZ GONZALEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander que en providencia de fecha veintitrés (23) de enero del dos mil veinte (2020), revocó la providencia de primera instancia proferida el día dieciocho (18) de agosto del dos mil diecisiete (2017).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

W.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORIE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO <i>do</i></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>W</i> WILMER MANUEL MUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero del dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00095-00
DEMANDANTE:	ANTONIO TRIANA MANRIQUE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander que en providencia de fecha veintitrés (23) de enero del dos mil veinte (2020), revocó la providencia de primera instancia proferida el día dieciocho (18) de agosto del dos mil diecisiete (2017).

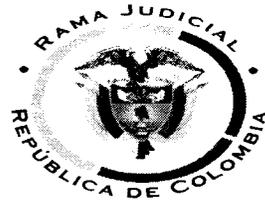
Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

w.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>00</u></p> <p>POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>14</u> de febrero del 2020, A LAS 8:00 a.m.</p> <p><u>WILMER MANUEL SALAMANTE LÓPEZ</u> Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero del dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00455-00
DEMANDANTE:	JENNIFER JANETH VERGARA MERCADO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander que en providencia de fecha treinta y uno (31) de octubre del dos mil diecinueve (2019), modificó la providencia de primera instancia proferida el día treinta (30) de abril del dos mil diecinueve (2019).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

W.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO <i>no</i></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <i>2020</i> A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>WLM</i> WILMER MANUEL BUSAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero del dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-002-2017-00098-00
DEMANDANTE:	WILLIAM URIEL SALAZAR CAMARGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander que en providencia de fecha veintitrés (23) de enero del dos mil veinte (2020), modificó la providencia de primera instancia proferida el día diecinueve (19) de noviembre del dos mil dieciocho (2018).

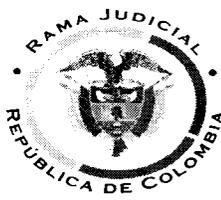
Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

W.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>010</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY A LAS 8:00 a.m.</p> <p> <u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00336-00
EJECUTANTE:	CENTRAL DEL TRANSPORTES- ESTACIÓN CÚCUTA
EJECUTADO:	PEDRO ORTEGA DÍAZ
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

En atención al informe secretarial que precede y realizado el estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva, procede esta instancia a pronunciarse, atendiendo lo siguiente:

1. ASUNTO A TRATAR

La Central de Transportes “Estación Cúcuta” a través de apoderado judicial, solicitan que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del señor Pedro Díaz Ortega identificado con C.C. N° 13.474.179 expedida en Floresta-Boyacá, con fundamento en la condena en costas realizada mediante la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2018, proferida por este Despacho.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Le corresponde al Despacho establecer si debe librarse mandamiento de pago por las sumas reclamadas por la parte ejecutante. Para ello se efectuarán, en primer lugar, algunas precisiones en torno al título ejecutivo en la Ley 1437 de 2011, para posteriormente, realizar el análisis específico del asunto en concreto.

2.1 Marco jurídico

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia de esta jurisdicción, del conocimiento de los procesos ejecutivos, de la siguiente manera:

- El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas. Así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.
- A su vez el numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, señala, que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública.

- De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.
- El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
- A su turno, el artículo 302 ejusdem, prevé que las providencias proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas y son firmes tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.
- De igual forma, el artículo 114 ídem, ocupándose del tema de las copias de actuaciones judiciales, dispone en el numeral 2, que las copias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. De tal manera que de acuerdo con el Código General del Proceso, para efectos de ser utilizada como título ejecutivo, solo se requiere que la providencia contenga la constancia de su ejecutoria con fines ejecutivos, según petición que haga el interesado en tal sentido y por lo mismo, solo debe ser expedida por una sola vez a favor del ejecutante, pues de sostenerse lo contrario, significaría concluir que existirían en el comercio jurídico tantos títulos ejecutivos como copias del correspondiente pronunciamiento judicial solicitara la parte interesada, circunstancia que a todas luces resulta desproporcionada, irracional, contraria a derecho, a la seguridad jurídica y al instituto de la cosa juzgada, por cuanto se podrían iniciar un sinnúmero de demandas ejecutivas con base en una misma obligación insoluta a cargo de una entidad pública o poner a circular innumerables títulos ejecutivos.
- Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible, y además líquida o

liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”, es decir, que por expresa, debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o que en el documento que contiene la obligación, ésta debe ser nítida, tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. “Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por exigible se comprende o traduce, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

- Cuando se ejecuta con fundamento en un título ejecutivo complejo, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 430 del C.G.P., y sean aportados en legal forma, según lo establecido en los artículos 244, 245 y 246 del C.G.P.

2.2 Caso en concreto

En el asunto que ha sido puesto a consideración del Despacho, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en su favor por la siguiente suma:

- \$828.116 correspondiente a la condena en costas emitida en la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2018 por este Juzgado.

Para dar cumplimiento a los requisitos de forma se acompañan los siguientes documentos relevantes:

Como quiera que el presente proceso, se inició como un trámite posterior al proceso ordinario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado tramitado en este Juzgado, bajo el radicado N° 54-001-33-33-005-2017-00336-00, el mismo hace parte de la presente actuación, en donde se encuentran constancia de ejecutoria, sentencia objeto de ejecución y auto del 27 de marzo de 2019, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas.

No obstante lo anterior, con la solicitud de ejecución allega constancia de ejecutoria (Fl.9) y copias auténticas de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2018 (Fl. 10-14).

Así las cosas y luego de analizar los documentos que conforman el título ejecutivo, encuentra el Despacho que reúnen los requisitos de ley para la conformación del mismo, en tanto provienen de sentencia judicial condenatoria debidamente ejecutoriada a favor del accionante proferida dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado radicado bajo el N° 54001-33-31-005-2017-00336-00, promovido en contra de PEDRO ORTEGA DÍAZ, y en la cual se decidió en la parte resolutive de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2018, entre otras determinaciones, "*condénese a PEDRO ORTEGA DÍAZ, identificado con la C.C. N° 13.474.179 expedida en La Floresta-Boyacá, al pago de las costas procesales, debiendo realizarse la liquidación por la Secretaría del Juzgado en los términos de lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Fíjese como agencias en derecho, la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con lo antes expuesto.*"

En razón de lo anterior, este Juzgado a través de auto de fecha 27 de marzo de 2019 (Fl. 166), aprobó la liquidación de costas por el valor de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MCTE. (\$828.116)**

Al revisar las pretensiones solicitadas por el ejecutante observa que las mismas guardan identidad con la condena impuesta en la sentencia objeto de ejecución, y con el monto aprobado en el auto que aprobó la condena en costas, razón por la que se libraré el mandamiento conforme lo pedido por el ejecutante.

En razón de lo anterior, y como quiera que la obligación solicitada a través del presente medio, es clara, expresa y actualmente exigible, se libraré mandamiento de pago por el valor **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MCTE. (\$828.116)**, conforme lo solicitado por el ejecutante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA" y en contra de PEDRO ORTEGA DÍAZ, identificado con C.C. N° 13.474.179 expedida en Cúcuta, por el valor de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MCTE. (\$828.116)**, por concepto de condena en costas ordenada mediante la sentencia del 28 de septiembre de 2018 y aprobada por auto del 27 de marzo de 2019, conforme lo dicho en los considerandos de esta providencia.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero del dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00332-00
DEMANDANTE:	ADRIANA RODRIGUEZ CASTELLANOS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander que en providencia de fecha treinta (30) de enero del dos mil veinte (2020), confirmó el auto de primera instancia proferida el día diez (10) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

W.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 010</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 14 de febrero de 2020, A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-31-005-2019-00175-00
ACCIONANTE:	Marco Aurelio Martínez Blanco
ACCIONADO:	Nueva EPS
ACCIÓN:	Incidente de Desacato de Tutela

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha treinta (30) de enero del año 2020, por medio de la cual se confirmó la sanción impuesta por este Juzgado el día veintitrés (23) de enero del año 2020.

En consecuencia dese cumplimiento al numeral segundo de la providencia resuelta por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

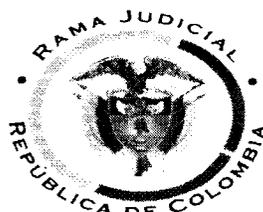


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

Elaboró: S.M.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 010</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 14 de febrero de 2020, A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero del dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00258-00
DEMANDANTE:	FREDY ALEXANDER CARVAJAL CARRERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a **admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaura el señor **Fredy Alexander Carvajal Carrero** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, con la finalidad de cuestionar los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia emitidos por la accionada.

Para este Despacho, resulta preciso indicar que no obstante se advierte que en el presente caso, la Policía Nacional expidió un acto administrativo de ejecución, contenida en la resolución N° 01359 del 2019, este se deberá excluir del litigio en razón a que no contiene una decisión que cree, modifique o extinga una situación jurídica particular para el accionante, sino que se limita a dar cumplimiento a lo resuelto en los fallos disciplinarios, por lo que se hace innecesario que por parte de esta instancia se realice su control de legalidad.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones de los artículos 46 y 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1) **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

2) Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

➤ **Investigación disciplinaria N° SIJUR-DENOR-2019 -2**, el cual contiene:

- ✓ Fallo disciplinario en primera instancia de fecha 31 de enero de 2019¹ emitido por el **jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario DENOR**, en el cual se le impuso como correctivo disciplinario destitución e inhabilidad general por un término de diez años.
- ✓ Fallo disciplinario de segunda instancia de fecha 12 de marzo de 2019², emitido por la **Inspección Delegada de la región cinco de policía**, que confirma en su integridad el contenido del fallo disciplinario en primera instancia.

¹ Ver folio 62 – 72 del expediente

² Ver folio 73 – 90 del expediente

- 3) **Rechácese** la demanda respecto de la **Resolución N° 01359³ del 11 de abril de 2019**, “*Por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta al patrullero de la Policía Nacional Fredy Alexander Carvajal Carrero*”, suscrita por el Director General de la Policía Nacional, de conformidad con las razones explicadas en la parte considerativa de esa providencia.
- 4) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **Fredy Alexander Carvajal Carrero** y como parte demandada a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.
- 5) **Notifíquese personalmente** este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado⁴ y al Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁵, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 6) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante⁶, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 7) **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 8) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho copia de la demanda y sus anexos.
- 9) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntado copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá proceder en forma inmediata a allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede a la parte accionante el **término de cinco (5) días**,

³ Ver folio 95 del expediente

⁴ procuraduriajudicial205@gmail.com

⁵ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

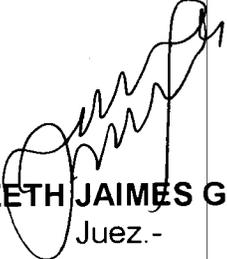
⁶ Elianacr24@hotmail.com

contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

- 10) Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 11) Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en el numeral 8º de esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.
- 12) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 13) Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
- 14) **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.
- 15) Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

16) Reconózcase personería para actuar a la Doctora **Eliana Karina Cristancho Pérez** identificada con la C.C. N° 1.090.413.073 y T.P. N° 222.535 C.S. de la J.⁷, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 22 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JCR

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>010</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m.</p> <p> <u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario</p>

⁷ Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. **1125688**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero del dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2020-00013-00
DEMANDANTE:	JEANETH PATRICIA SASTOQUE JIMENEZ.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **Jeaneth Patricia Sastoque Jimenez**, en contra del **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS**.

En consecuencia se dispone:

1. **Admítase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. Reconózcase la calidad de demandante en el proceso de la referencia a la señora **Jeaneth Patricia Sastoque Jimenez** y como parte demandada al **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**.
3. Téngase como acto administrativo demandado el contenido en el **oficio 30 de septiembre de 2019¹**, suscrito por **Diana del Carmen Sandoval Aramburo**, **subdirectora de contratación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, en virtud del cual se niega el reconocimiento de la existencia de la presunta relación laboral existente entre la entidad y la demandante en el lapso comprendido del día 01 de septiembre de 2005 y el 13 de abril de 2012, así como el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos a que considera tiene derecho.
4. **Notifíquese personalmente** este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado² y al Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante⁴, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda al **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho copia de la demanda y sus anexos.

¹ Folio 37 del expediente

² procuraduriajudicial205@gmail.com

³ notificaciones_juridica@prosperidadsocial.gov.co

⁴ haroldjuvinao@hotmail.com

8. **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntado copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

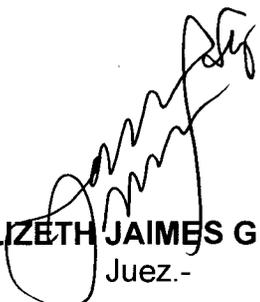
Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá proceder en forma inmediata allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede a la parte accionante el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

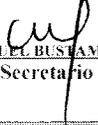
9. Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
10. Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4° del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en el numeral 8° de esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.
11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
12. Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4° y 5° del C.P.A.C.A.
13. **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1° *ibidem*.
14. Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

15. Reconózcase personería para actuar al Doctor Haroldo Javier Juvinao Ruiz identificado con la C.C. N° 12.614.175 y T.P. N° 45.855 C.S. de la J.⁵, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 33 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

DE

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p><u>ESTADO ELECTRÓNICO N° 010</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____, A LAS 8:00 a.m.</p> <p> <u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario</p>
--

⁵ Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. **95467**.